

Sincelejo, marzo 1 del 2024.

SEÑOR
JUEZ CIVILES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO).
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela. Accionante: Gina Hoyos Sierra. Accionado: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA, residente en la ciudad de Sincelejo, identificado con C.C. N° 64.572.285 de Sincelejo, expedida Sincelejo. Actuando en nombre propio. Me dirijo ante usted, con el propósito de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que de manera inmediata se me proteja mi derecho fundamental de PETICIÓN, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. Laboro en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cargo Profesional Universitario Grado 7º, adscrito al Centro zonal Sincelejo de la Regional Sucre desde el 8 de septiembre de 2017 en provisionalidad; al igual una trayectoria de vinculación por prestación de servicios de los años 2009 hasta 2014 y vinculación de plata temporal con resolución No. 0094 de 2015 y acta de posesión No. 0018 en el periodo 2015 y 2016.
2. En la fecha fui notificado por correo electrónico del contenido de la Resolución No. 0517 del 16 de febrero del 2024, donde se realizó nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario 2044-7 a la señora LEYDI MILENY BOHORQUEZ CORREA y se termina mi nombramiento provisional.
3. A renglón seguido afirmo que, el acuerdo de la convocatoria No. 2081-de2021-ICBF en su artículo 24, que fijo las directrices del proceso, frente a la conformación de las listas de elegibles se estableció:

**CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES**

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

4. En concordancia con lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Concepto No. **102361 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública el cual indica:** “ la lista de elegibles obtenida en un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito **y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019”. El cual es totalmente aplicable a mi caso, toda vez que la convocatoria de ICBF se adelantó en el 2021.
5. Así las cosas, es claro que **solo es posible** para asignar a la lista de elegibles las vacantes ofertadas en el concurso y las creadas en equivalencia con posterioridad a la convocatoria.
6. En la Resolución 0492, que da por terminado mi nombramiento en provisionalidad indica: “Que así mismo, con posterioridad al cierre de la convocatoria No. 2149 de 2021, del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 identificado con al OPEC 166313 SE HAN GENERADO NUEVAS VACANTES” Afirmación que no es cierta, toda vez que el empleo referido no fue ofertado en la convocatoria, no obstante estar creado con anterioridad a dicho proceso.
7. Con el actuar del accionado se me causa una vulneración de mi derecho al mínimo vital y a la estabilidad laboral. Soy madre cabeza de familia y el único ingreso con el que satisfago las necesidades de mi núcleo familiar es mi salario.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como **medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA** a la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF proceda a suspender el contenido de la Resolución No. 0492 del 16 de febrero del 2024, y en consecuencia suspenda: “el nombramiento en periodo de prueba de la señora LEYDI MILENY BOHORQUEZ CORREA y la terminación del nombramiento provisional de la suscrita”.

Elevo esta petición teniendo en cuenta que se encuentran cursando los 10 días para que acepte el cargo la persona que me remplazaría, tiempo desde el cual yo quedaría cesante, y sin los medios económicos para satisfacer las necesidades de mi núcleo familiar. Cabe señalar que me fue reconocido la condición de madre cabeza de hogar por parte de ICBF, asistiéndome una protección especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y JURISPRUDENCIAL:

Fundamento mi solicitud en lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 Artículo 14 y demás normas concordantes. Frente el trámite y competencia de la presente acción: DECRETO LEY 2591 DE 1991 y DECRETO 333 DE 2021.

A renglón seguido es pertinente traer a colación extracto de la Sentencia de septiembre 27 de 2018 Referencia: Rad. 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13) consejera: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez la cual refiere sobre la utilización de las listas de elegibles:

“Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la “entidad convocante” pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria”.

PRETENSIONES:

Solicito señor Juez que se tutele mi derecho al mínimo vital y a la estabilidad laboral y de conformidad a los fundamentos esbozados en los hechos referidos se abstenga de utilizar mi cargo para proveer la lista de elegibles.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y tampoco ante otra autoridad judicial.

Así mismo, afirmo que la presente acción se entabla como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que como se indicó, al quedar cesante, la omisión por parte del accionado del cumplimiento de las normas y el precedente jurisprudencial establecido sobre la conformación de listas de elegibles referidas en el acápite de derechos.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito que se tengan como tales:

1. Copia de cedula de ciudadanía de GINA HOYOS SIERRA.
2. Copia de Resolución y acta de posesión de nombramiento
3. Copia de la Resolución No. 0492 16 febrero 2024 "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones".
4. Copia de oficio de fecha 25 de mayo del 2023 mediante el cual se reconoce mi condición de Madre cabeza de familia, emanado de la Coordinadora Grupo Registro y control Dirección de Gestión Humana.

NOTIFICACIÓN:

Recibiré notificaciones en: Cra 42 N° 8-26 Barrio Villa Natalia, Conjunto Bella Vista Casa # 3. En mi correo: alvaregabriela25@gmail.com y en el gina.hoyos@icbf.gov.co Cel: 3023722648.

EL accionado recibe notificaciones en: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co;

Cordialmente,



GINA HOYOS SIERRA
C.C No. 64.572.285 de Sincelejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: **64.572.285**

HOYOS SIERRA

APELLIDOS
GINA DEL CARMEN

NOMBRES

Gina Hoyos Sierra
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAR-1975**

SINCELEJO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

25-MAY-1993 SINCELEJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2800100-00883353-F-0064572285-20170216 0053639127A 1 7544252198

ACTA DE POSESIÓN No. 0018/2015

En la ciudad de Sincelejo Sucre, a los diecinueve (19) días del mes de Enero, del año 2015, se presentó al despacho del

**DIRECTOR REGIONAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La señora **GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.572.285, con el objeto de tomar posesión del cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 -Grado 03** de la Planta Global de personal Temporal del ICBF asignada al Centro Zonal Boston, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 0094 de fecha 14 de enero de 2015, con una asignación básica mensual de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.618.768.00)**.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día diecinueve (19) del mes de enero a 31 de diciembre del 2015.

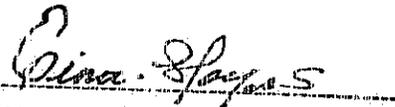
CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P, LA SEÑORA, GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.,

ASÍ MISMO, LA SEÑORA GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA, MANIFESTO NO ESTAR INCURSO EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968 DE 1950 DE 1973 LEY 4° DE 1992 LEY 734 DE 2002 Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia



ALEJANDRA CAMPO RUIZ
Directora (E) Regional



GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA
Posesionada

Elaboró: Maiky Torres/ Gestión Humana
Revisó: Ricardo Pinedo/ Coordinador Administrativo

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	F1.P21.GTH	11/01/2017
	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	Versión 1	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN No. 029/2017

En la ciudad de Sincelejo, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año 2017, se presentó al Despacho del Señor

**DIRECTOR REGIONAL (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL SUCRE**

GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **64.572.285**, con el objeto de tomar posesión del cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 07 de la Planta Global del ICBF asignado al Centro Zonal Norte de la Regional Sucre, para la cual fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución N° 7946 del cinco (5) de septiembre de 2017, con una asignación básica mensual de dos millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos M/TE (\$2.357.812).

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día **ocho (8) de Mes de septiembre de 2017**.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., LA DRA. GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASÍ MISMO, **GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA** MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LA LEY, VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES EN ESTA INSTITUCIÓN.



FELIX ARMANDO DOMINGUEZ URUETA
 Director (E)



GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA
 Posesionada

Revisó: Nataly García/Abogada contratista/ G. A
 Elaboró: Irma Mercado Arrieta/Enlace Grupo Administrativo

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

ACTA DE INCORPORACIÓN No. 029

En la ciudad de SINCELEJO, el día 03 de enero de 2024, se presentó al Despacho de el(a) señor(a)

DIRECTOR(A) REGIONAL SUCRE (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
"CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS"

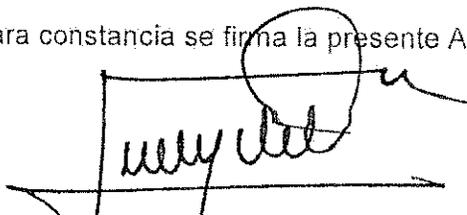
El(a) señor(a) **GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **64572285**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 2044 Grado 9, de la Planta Global del ICBF, asignado a la Regional SUCRE - C.Z. SINCELEJO, al cual fue incorporado en provisionalidad mediante Resolución No. 0036 del 02 de enero de 2024.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el 03 de enero de 2024.

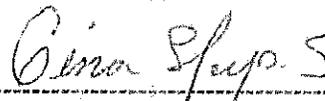
CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL SEÑOR(A) **GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA** JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO EMPLEO LE IMPONE.

ASÍ MISMO EL SEÑOR(A) **GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA** MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSO EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1083 DE 2015, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.



FELIX JOAQUIN OROZCO MEJIA
Director(a) Regional SUCRE (E)



GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA
Posesionado(a)

Página 1

RESOLUCIÓN No. 0517

16 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17/04/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166313 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de abril de 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, establece:

"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.(...)"

Que en el mismo sentido, el artículo 24 del Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, dispone:

"(...) En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad (...)"

RESOLUCIÓN No.

0517 16 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que así mismo, con posterioridad al cierre de la Convocatoria No. 2149 de 2021, del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 identificado con la OPEC No. 166313 se han generado nuevas vacantes.

Que esta situación se puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y se registró en la plataforma SIMO el número de empleos adicionales y se solicitó a esa entidad la autorización para hacer uso de la lista de elegibles y proveer dichos empleos.

Que la autorización allegada para el uso de las listas de elegibles generadas con posterioridad al reporte de Convocatoria No. 2149 de 2021, para cargos que cumplieron con todos los parámetros establecidos en los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, es el oficio con radicado de la CNSC 2023RS166574.

Que el Decreto No. 2280 del 29 de diciembre de 2023 "Por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" en el artículo primero dispuso la supresión de algunos empleos, dentro de ellos el empleo objeto de nombramiento en periodo de prueba en el presente acto administrativo y en el artículo siguiente creó algunos empleos, dentro de los mismos el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-9 dentro de la planta global de personal del ICBF.

Que conforme con la normatividad vigente y en especial el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto No. 1083 de 2015 modificado por el Decreto No. 648 de 2017 es procedente adelantar los nombramientos en periodo de prueba mediante uso de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 5596 del 17/04/2023 para proveer los cargos vacantes definitivamente del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-9, generados con posterioridad al cierre de la Convocatoria No. 2149 de 2021.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 "**Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.**"

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al

RESOLUCIÓN No. 0517

16 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent.C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.” (...)

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. (...)

*“En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**”.* (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

“Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos”. (Subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 0517

16 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)”*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**”*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**”*

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

RESOLUCIÓN No. 0517 16 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

“... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Subrayado nuestro)

Que para los empleos ofertados en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacantes se efectuó por parte de los elegibles en estricto orden de mérito, mediante Audiencia de Escogencia de Vacante adelantada por el Grupo de Carrera Administrativa del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ubicado en el municipio de SINCELEJO a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO CONVOCATORIA 2149-21	CARGO EN QUE SE NOMBRA EN EL DECRETO 2280-23	REGIONAL - DEPENDENCIA
LEYDI MILENY BOHORQUEZ CORREA	37.293.448	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (Ref. 27497)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09 (Ref. 27497)	SUCRE C.Z. SINCELEJO

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución, es en la ubicación geográfica reportada en el Acta de Escogencia de vacante OPEC 166313.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 0517

16 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO CUARTO: La persona nombrada en período de prueba desempeñará las funciones del empleo para el cual concursó mediante Convocatoria No. 2149 de 2021 OPEC No. 166313, de conformidad con el manual de funciones vigente al momento del cierre del concurso de méritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018, de ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria No. 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
64.572.285	HOYOS SIERRA GINA DEL CARMEN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 9 (Ref. 27497)	SUCRE CZ. SINCELEJO

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 0517 16 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

16 FEB 2024

Maria Lucy Soto Caro
MARIA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Director de Gestión Humana	<i>[Firma]</i>
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Jenny Carolina Gil Triana	Analista GRyC	<i>[Firma]</i>

PÚBLICA



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana
CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número
202312100000133241
Radicado No:
202312100000133241

Bogotá, 2023-05-25

Señora
Gina del Carmen Hoyos Sierra
Gina.Hoyos@icbf.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud estabilidad laboral reforzada – Madre cabeza de familia.

Cordial Saludo,

En atención a su petición remitida mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, en la cual aporta declaración juramentada a efectos de complementar la petición realizada el pasado 16 de febrero de 2023, en la cual solicita se garantice su continuidad en el empleo argumentando ser madre cabeza de familia, de manera atenta se procede a dar respuesta:

De la petición de Estabilidad Laboral Reforzada Madre Cabeza de Familia:

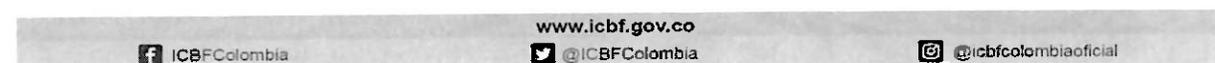
En efecto en la respuesta contenida en el radicado No. 20231210000052651 del 7 de marzo de 2023, se le requirió lo siguiente:

) No estableció la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar ii) no se demostró la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, y que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre iii) No se demostró que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte

Cordialmente,



Así las cosas, verificada la información allegada en esta oportunidad, se tiene que la declaración allegada precisa:



Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace once (11) años a la señora GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA identificada con C.C.Nº. 64.572.285 ya que somos amigos y compañeros de trabajo y me consta que su estado civil es MADRE CABEZA DE FAMILIA y tiene a su cargo a su hijo JOSUE NICOLAS MARTINEZ HOYOS identificado con NUIP. 1.102.883.298. quien depende económicamente de su madre para su adecuada subsistencia en todo lo relacionado con alimentación, estudio, medicamentos, recreación, entre otros. De igual forma manifiesto que el padre de su hijo se sustrae del cumplimiento de su obligación y GINA no cuenta con su familia, es SOLTERA vive únicamente con su hijo y es la única que satisface sus necesidades y la de su hijo menor de edad.

De esta manera, al cumplirse con el requerimiento No. 202312100000052651 del 7 de marzo de 2023 y verificarse la totalidad de requisitos requeridos para ostentar la condición de madre cabeza de familia, se garantizará su estabilidad laboral reforzada atendiendo al margen de maniobra que exista para la fecha en la que se materialice la causal objetiva para su desvinculación, es decir, la posesión del elegible con quien se efectúe la provisión definitiva del empleo que actualmente usted ostenta en calidad de provisional.

De forma adicional, se le conmina para que una vez desaparezcan las causas para continuar con la protección constitucional, esto es, estabilidad laboral reforzada por reconocer su condición de madre cabeza de hogar, la informe a la entidad.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Ivón Torres Caballero	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Camilo Andrés González Miranda	Abogada Contratista - DGH	